## SENTENCIA DE ESTUDIO: INFORME DE APROBACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL

**Numero de proceso:** 09337-2020-00092

**VISTOS:** Puesto el expediente a mi despacho en el día, a fin de reducir a escrito la resolución emitida de forma oral y motivada dentro de la audiencia, como reposa en el audio de grabación. **ANTECEDENTES:** El origen del proceso es el parte de detención elaborado por el miembro de la Policía Nacional Cueva Córdova José Daniel, de fecha 20 de febrero del 2020, a las 18h30, en donde se da a conocer sobre la aprehensión de los Sres. ANGELA DENISSE CHICAIZA ALARCON, y NARCISA PAOLA SANDOVAL VILLACRESES, en circunstancias: "...dando cumplimiento a la orden de servicio 2020-091-P3-OS-DPCSZ-G, para el dia jueves 20 de febrero del 2020, al momento de realizar un patrullaje preventivo, se nos acercó el ciudadano Carvajal Rodríguez Pablo Andrés, con CC 0925349920, quien solicitó colaboración sobre una novedad suscitada al interior del almacén Tía, indicándonos que habían aprehendido a dos ciudadanas quienes se habían hurtado una mercadería del interior del local (dos botellas de whisky), siendo monitoreadas por las cámaras de seguridad del almacén, por lo cual verificamos la novedad donde se trataban de dos ciudadanas de nombre SANDOVAL VILLACRESES NARCISA PAOLA, con CC 0920906153, de 40 años de edad y CHICAIZA ALARCON ANGELA DENISSE, con CC 0952169399, de 23 años de edad, así como también se verifico la mercadería hurtada, por lo cual nos hicimos cargo de las dos ciudadanas en calidad de aprehendidas, a quienes se las traslado hasta la prevención del Distrito, así mismo se dio conocer al señor Fiscal de turno, Daniel Rodríguez, quien manifestó que debido al valor de la mercadería se trataría de un hurto contravencional, debiendo conocer el caso el señor Juez de tumo, a quien se le hizo conocer la novedad manifestando que se realice el procedimiento normal del caso procediendo hacerles conocer sus derechos constitucionales de la República del Ecuador, Art. 77 numeral 2, 3, 4 para posterior llevarías al hospital básico para la respectiva valoración médica, para ser ingresadas a la sala de espera del Distrito Pedro Carbo, para ser puestas a órdenes de la autoridad competente. Cabe mencionar que en todo el procedimiento se respetaron los principios básicos de LEGALIDAD, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD, en estricto respeto de los derechos humanos presente en el código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley....".-Sic.- **PRIMERO:** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pedro Carbo, es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia y territorio conforme lo dispone el Art. 156,

231 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, y por la Resolución #232-2017 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 18 de diciembre del 2017, normas mediante las cuales se determina la competencia, en mérito al sorteo reglamentario se radica la competencia en este juzgado. **SEGUNDO:** El proceso es válido pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez, y más aún se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO: De conformidad con el Art 189 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce otros métodos alternativos de solución de conflictos en concordancia con el Art 663 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales indicaron que habían convenido llegar a una conciliación, previamente se calificó la flagrancia de conformidad con los Art. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal y la legalidad de la aprehensión por haberse respetado las garantías básicas del debido proceso Art 76 y Art 77 #3, #4 y #5 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, el Defensor Público Abg. Wilson Chancay, en representación de los Sres. ANGELA DENISSE CHICAIZA ALARCON, y NARCISA PAOLA SANDOVAL VILLACRESES, indicó que se trata de: 1) El pago de los \$80 dólares, producto de los artículos sustraídos de almacenes TÍA.- 2) Disculpas Públicas a la víctima almacenes tía en la persona de su representante legal Sr. Carvalal Rodríguez Pablo Andrés, por parte de las aprehendidas Ángela Denisse Chicaiza Alarcón, y Narcisa Paola Sandoval Villacreses. - 3) Se comprometen a no realizar ningún acto similar al realizado dentro de esta causa.- Se le concedió la palabra a la Víctima Sr. Carvajal Rodríguez Pablo Andrés, quien indicó que aceptaban las disculpas públicas por parte de los Sres. Ángela Denisse Chicaiza Alarcón, y Narcisa Paola Sandoval Villacreses, los sujetos procesales libre y voluntariamente conciliación. CUARTO.han aceptado la CONSIDERACIONES JURÍDICAS APLICABLES.- A) Que el Legislador en la Exposición de Motivos para la creación de una normativa actualizada COIP y aplicable a la actual sociedad consideró que el sistema penal era incoherente, poco práctico y disperso ya que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes no respondían a una sola línea de pensamiento y las finalidades y las estructuras eran distintas, descoordinadas y con normas contradictorias. Por ello en el Numeral 2. Como Imperativo Constitucional en el inciso primero dice "...La Constitución al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces..." más aun hace énfasis en la competencia de los jueces "...Toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84)..." señalando la importancia de la norma constitucional, "... Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional. En consecuencia, es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos..." En el numeral 3 refiriéndose en la Constitucionalización del Derecho Penal puntualiza "...la doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe..." ante esto el derecho penal para no caer en la venganza privada ni en la impunidad pone límites y dispone que las penas estén acorde, con el principio de proporcionalidad entre la vulneración de un derecho y la gravedad de la pena tal como lo señala el artículo 76 de la Constitución de la Republica resaltando que lo principal es la reparación integral tal como lo señala el artículo 78 del misma normativa procurando soluciones eficaces. B) De acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, lo cual guarda concordancia con artículo 11 numeral 5 ibídem que señala en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia. La Constitución de la República, en su artículo 190 reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución en conflictos, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo además una facultad jurisdiccional de las juezas y jueces según artículo 130 numeral 11 ibídem. C) El artículo 11 de la Constitución de la Republica indica que para ejercer los derechos se debe contemplar los principios señalados en su numeral 3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento..." así también en su numeral 4 señala "...Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales..." y en su numeral 5 "... En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. D) El Código Orgánico de la Función Judicial señala "...Art. 28.-PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia..." E) Que ante una duda en la aplicación de una norma se contemple lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 29 que dice "...Art. 29.-INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. F) Que en el Titulo II De Las Garantías Y Principios Generales en su artículo 2 señala "...Art. 2.- Principios

generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código..." G) Como Mecanismo Alternativo De Solución De Conflictos se creó la institución de la conciliación este método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción..." en el artículo 641 del mismo cuerpo legal señala de manera expresa el procedimiento a seguir "...En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación..." y advierte en qué casos no será aplicable la conciliación "...salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" así como su efecto sobre la causa "...el acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso...".- **RESOLUCIÓN JUDICIAL:** En esta audiencia bajo el principio de oralidad y en aplicación del principio de contradicción e inmediación hemos procedido a escuchar a los sujetos procesales quienes a viva voz sin presión de ninguna naturaleza han solicitado que esta contravención de carácter penal se llega a aplicación de conciliación, siendo pertinente tal pedido conforme lo determina el Art. 641 del COIP este Juzgador acepta la conciliación por así expresarlo los sujetos procesales la misma que consiste en: 1) El pago de los \$80 dólares, producto de los artículos sustraídos de almacenes TÍA.- 2) Disculpas Públicas a la víctima almacenes tía en la persona de su representante legal Sr. Carvalal Rodríguez Pablo Andrés, por parte de las aprehendidas Ángela Denisse Chicaiza Alarcón, y Narcisa Paola Sandoval Villacreses. - 3) Se comprometen a no realizar ningún acto similar al realizado dentro de esta causa. En aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal y aplicando la conciliación como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, considerando la manifiesta voluntad de las partes procesales se acepta la presente conciliación por así acordarlo las partes procesales y permitirlo el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal. Por las consideraciones y antecedentes expuestos, en razón de la conciliación libre y voluntaria alcanzada por las partes dentro de la presente causa penal, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro la Provincia del Guayas, **RESUELVE**: Aceptar la conciliación alcanzada entre los Sres. ANGELA DENISSE CHICAIZA ALARCON, y NARCISA PAOLA SANDOVAL VILLACRESES, y la Víctima Sr. CARVALAL RODRÍGUEZ PABLO ANDRÉS, consecuentemente se ordena su inmediata libertad y se levanta la custodia de los Sres. ANGELA DENISSE CHICAIZA

ALARCON, y NARCISA PAOLA SANDOVAL VILLACRESES, además se tiene con lugar los efectos jurídicos al acta de conciliación, la misma que deberá ser respetada y acatada por los que convienen, previniendo que la falta de cumplimiento del documento suscrito ante la autoridad jurisdiccional podría acarrear delitos de acción penal pública. Al tenor de lo prescrito en el numeral quinto del artículo 665 del Código Integral Penal, habiéndose comprobado el cumplimiento del acuerdo entre las partes, declaro la EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONTRAVENCIONAL, a favor de las ciudadanas ANGELA DENISSE CHICAIZA ALARCON, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0952169399, de 23 años de edad, de estado civil soltera, domiciliado en la esta ciudad de Guayaquil; y, NARCISA PAOLA SANDOVAL VILLACRESES, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0920906153, de 40 años de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, y dispongo el ARCHIVO DE LA CAUSA. Las partes procesales quedaron oralmente notificadas en la audiencia. Intervenga el secretario asignado a este despacho. Notifíquese.